

CÓRDOBA RODA, Juan, y CARCÍA ARÁN, Mercedes (Directores): *Comentarios al Código Penal. Parte General*. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, 1047 pp.

## I

De nuevo el maestro Juan Córdoba Roda, catedrático de Derecho penal de Barcelona, en unión de su discípula la prof.<sup>a</sup> García Arán, también catedrática de la disciplina en la Autónoma barcelonesa, nos ofrece una obra determinante para el Derecho penal español, referida esta vez a la Parte General de la disciplina, continuación de sus dos tomos de Comentarios a la Especial, aparecida en 2004 y de la que di muy favorable noticia en su día, como no podía ser de otra manera, en esta misma sección del Anuario (I, 2005). Los colaboradores del libro son todos reconocidos profesores Titulares de Universidad (Magaldi, Cugat, Rebollo y Baucells), discípulos de su escuela de Barcelona y, como en el texto anterior, están a la altura del cometido requerido.

En esta ocasión la dirección magistral de Juan Córdoba se ha detenido en los Títulos Preliminar y I del Código penal vigente, es decir los resultantes tras la reforma procurada por la Ley Orgánica 5/2010. Y el análisis del equipo de penalistas es ejemplar por detallado y exacto en sus apreciaciones. Es verdad que se han entregado a la imprenta en los últimos tiempos textos de esta naturaleza, dando a conocer las últimas modificaciones sustantivas, pero también lo es que el presente se acaba de colocar a la cabeza de los mismos.

Como todo comentario legal, se explayan ordenadamente los preceptos, se efectúa la concordancia con la legislación correspondiente, se cita la jurisprudencia respectiva, se manejan las opiniones científicas oportunas y adecuadas y, en fin, lo más importante, se toma postura cuando procede; y es precisamente la adopción de la posición doctrinal lo más valioso, en mi opinión, de lo ofrecido por los autores. Ello es lógico. Toda mi vida académica llevo aprendiendo del prof. Córdoba Roda. Lo hice en mis lejanos comienzos, cuando me indicó sus primeras y ejemplares monografías mi querido maestro, el prof. Gimbernat Ordeig; lo continué realizando al advertir la extraordinaria bondad de sus anotaciones al Maurach y siempre me he detenido en sus excepcionales aportaciones posteriores. Es respeto y el mayor de los reconocimientos han presidido mi actitud intelectual hacia él. Estos Comentarios se suman a mi admiración por el maestro de la Universidad Central.

Prestigiosísimo abogado, lo escrito en esta obra mezcla dogmática y práctica. Se detecta así la doble personalidad del prof. Córdoba, la académica y la letrada. Los renglones, claros y expresivos, que desgranán la mejor comprensión del articulado, piensan igualmente en ambas categorías. Por eso se me antojan distintos y en un plano más elevado a los plasmados en otras publicaciones, en lo que hace a la necesaria unión entre teoría y ejercicio real del Derecho penal. Y de entre las mejores aportaciones quiero destacar, precisamente, las debidas a la autoridad del maestro, tales como el tratamiento

del concepto formal del delito, la imprudencia, la omisión o las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Es fácil advertir aquí su sabia literatura: las citas de autores no se contraen a los más recientes, que también están, sino que se remontan a los clásicos de nuestra ciencia, origen de los conocimientos de mi generación. Esta manera de citar, reseñando el pasado y el presente, es propia de los grandes y Córdoba Roda lo es sin discusión alguna.

## II

El análisis dogmático de las instituciones consolidadas es realmente magnífico. En este sentido, acabo de mencionar que la técnica jurídica que se desvela en el tratamiento de la conducta, la culpabilidad o la omisión es actualizada y digna del mayor encomio. Especialmente son de destacar los comentarios a los artículos 10, 11 y 12 CP, que a tal problemática se refieren (pp. 69 ss.). No reformados últimamente, el asentamiento doctrinal y jurisprudencial permite una exposición reposada y contrastada, que tiene sus incuestionables orígenes en los primeros y todavía referentes comentarios del propio Córdoba y de Rodríguez Mourullo, excepcional obra en dos tomos su Parte General, de principios de la década de los setenta (Barcelona, 1972).

En materia del *iter criminis* se mantiene el pensamiento dogmático tradicional por los autores (pp. 122 ss.). Así, sin necesariamente seguir una terminología que se ha impuesto en nuestra ciencia, que habla de tentativa acabada o inacabada, expresiones gramaticales que no se encuentran en el texto legal (art. 16 CP), pero que, por vía alemana, se han introducido en España, los ejemplos explicativos que se elaboran al respecto son significativos y determinantes para la definitiva comprensión de la temática.

Merece especial detenimiento la exposición de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (pp. 148 ss.). No por sus alteraciones legales experimentadas, que son pocas, sino por la rectitud de su presentación, separando las denominadas genéricas de las específicas según se localicen en los preceptos generales o en los de la Parte Especial. No puede dejar pasarse aquí la cita de la aportación del director de la publicación, Juan Córdoba Roda, en el libro-homenaje a mi querido maestro, el prof. Enrique Gimbernat, sobre la legítima defensa (I, Madrid, 2008). Su eco es perceptible. La autoría también es objeto de profundo estudio. Si algo especialmente me ha interesado ha sido la toma de postura relativa a la solución de la penalidad aplicable al partícipe en los delitos especiales (art. 65.3 CP). Del mismo modo, la aplicación del más amplio arbitrio judicial en los delitos imprudentes, sin sujeción a las reglas penológicas comunes (art. 66.2 CP), es comentado con estricto rigor y acierto (pp. 607 ss. y 637).

El tope de la acumulación jurídica de la pena de prisión, en los casos de concurso real de delitos, hasta los 40 años de cumplimiento efectivo (art. 76.1 CP), preocupa a la ciencia penal. Reforma introducida por la Ley 7/2003, que supuso un claro endurecimiento de cuanta legislación tocó, el vigente texto la mantiene no sin la crítica de un sector de aquélla. En esta línea se manifiesta

el presente libro con argumentos sólidos, calificándose esta modificación legal como el «cenit» de una línea que se distingue por garantizar «la máxima duración y severidad de la prisión» (p. 685). Continuando con la nueva dureza expresada por la ley mencionada, la libertad condicional se somete ahora, entre otras circunstancias taxativas, al arrepentimiento activo de los miembros de organizaciones criminales y terroristas (art. 90.1 CP), lo que también es causa de opinión contraria (pp. 769 y 770).

Los temas referidos a la política criminal contenidos en el Código penal (arts. 80 ss.) merecen el aprobado de los comentaristas (pp. 688 ss.). En efecto, la suspensión o la sustitución de las penas privativas de libertad, auténticos sustitutivos penales, se entienden como algo válido para alcanzar los objetivos pretendidos de prevención especial, evitando el internamiento de quienes denotan escasa peligrosidad. Únicamente se pone de manifiesto una cierta confusión en lo relativo a la expulsión de extranjeros (art. 89 CP), asunto continuamente modificado y de bondad nunca lograda de pleno. Por eso, se habla en la obra, con pleno acierto, de regulación legal que ha sufrido «numerosos vaivenes» y esencialmente «contradictoria» con el fenómeno de la inmigración y con los fines de prevención general de la pena (p. 735).

### III

Como línea general, y mezclando en la exposición mi personal opinión con la de los autores, he de decir claramente que no llegan a satisfacer plenamente a los comentaristas algunas de las cosas que encuentran el texto legal, tal y como ha quedado con posterioridad a la reforma de 2010; así, por ejemplo y especialmente, lo referido a la novedad, posiblemente innecesaria, de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (pp. 387 ss.) y lo concerniente a la medida de seguridad de libertad vigilada (pp. 851 ss.). A ello voy a dedicar este apartado, más comprometido en ciertos aspectos, de la recensión.

En cuanto a la primera, la elaboración actual, contenida en el art. 31 bis. CP y en los preceptos que mencionan el confuso catálogo de sus penas y consecuencias accesorias (arts. 33.7, 52.4, 66 bis. y 129), procede del Derecho europeo. Formé parte, junto con otros compañeros de cátedra de distintas Facultades, de la enésima comisión de reforma y actualización del Código penal, en este caso la presidida por el ministro López Aguilar; pues bien, allí ya se empezó a debatir y a santificar, no con la aprobación de todos, lo llevado a la práctica por algunas directivas comunitarias de las que Francia, poseedora de un Derecho penal que jamás nos ha importado, se hizo rápido eco al respecto. De aquellos gestos aprobatorios vienen estos confusos problemas, que no fueron subsanados por las otras dos comisiones nombradas por los titulares ministeriales siguientes.

Tampoco obtiene parabienes la libertad vigilada (arts. 106), segunda referencia citada, fundamentalmente por ser instituto que no cree en la máxima de que la condena se extingue con el total cumplimiento de la pena privativa de libertad, prolongándose la situación de precariedad del liberado

hasta límites, en ocasiones, muy extensos. No es descabellado pensar, como hacen determinados autores, que volvemos a encontrarnos en nuestro sistema penal con una especie de medida predelictual, arrumbada ya al baúl de los peores recuerdos, con una «presunción de peligrosidad» denunciada, con buen y preciso tecnicismo, en estos Comentarios (pp. 860 ss.).

En cambio, la introducción de la atenuante 6ª del art. 21 CP, la dilación extraordinaria en la tramitación del proceso, merece la aprobación (pp. 257 ss.). No se ha hecho otra cosa que recoger la doctrina jurisprudencial que sentaba lo que ahora se ha llevado a la ley. Y si esta innovación es positiva, la redacción del art. 36 CP que contiene el denominado periodo de seguridad y que deroga la redacción dada por la Ley 7/2003, es aún más relevante (pp. 434 ss.). En efecto, la clasificación del penado en tercer grado de tratamiento penitenciario ya utiliza un requisito *erga omnes*, es decir el que exigía superar a los penados los cinco años de condena de prisión, sino que sólo hoy atañe a los autores de determinados graves delitos, restringiéndose el espectro de aplicación. Esta medida es la más adecuada y, precisamente, era la reclamada, con el sentido común que le caracteriza, por Instituciones Penitenciarias desde la anterior modificación ya suprimida.

Disposición dura pero razonable es la contenida en el art. 58 CP acerca del abono de la prisión preventiva (pp. 570 ss.). Expresamente se dice en el texto que nunca se producirá aquél a un mismo periodo de privación de libertad en más de una causa. De igual manera, es fácil encontrar defendible la regulación del comiso, en lo referente a organizaciones criminales y terroristas, presumiendo el origen ilícito de los bienes cuando sean desproporcionados respecto a los ingresos legales del sujeto (art. 127.1 CP), si bien en la presente obra se califica la decisión legal de «inquietante», lo que es muy respetable, reclamándose la carga de la prueba a la acusación (p. 967); como asimismo no hallo reproche en haber extendido la imprescriptibilidad a los delitos de terrorismo y sus penas, que causen la muerte de personas (arts. 131. 4 y 133.2 CP).

Por último, en cuanto a la teoría de la interrupción de la prescripción (pp. 1024 ss.), la técnica asumida por el nuevo texto (art. 132. y 3 CP), en esquema, se contrae a admitirla en los supuestos de dirigirse el procedimiento contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta, es decir a la que se atribuya su presunta participación en los hechos, no contra el culpable como decía elementalmente el anterior texto.

Cuando repaso lo escrito en el presente libro pienso en sus destinatarios. Es claro que la ciencia penal española y nuestros tribunales han de recibir la obra como agua de mayo. Entre tanto texto de alumnos, de alcance intelectual limitado pero necesarios dado los modernos planes de estudio de la carrera de Derecho, de los que todos somos culpables, estos comentarios son de una sabiduría y profundidad superlativa, ejemplo docente y de aplicación práctica francamente imprescindible.

Los comentaristas han llevado a cabo una tarea modélica. Es evidente que pueden discutirse dialécticamente algunas de sus apreciaciones, pero de lo que no cabe duda es que la presente gran obra, dirigida por los profs. Cór-

doba Roda y García Arán, es una brillante aportación que otorga una luz interpretativa a nuestra Parte General del Derecho penal como pocas en su especie.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático de Derecho Penal Universidad de Alcalá

CUERDA RIEZU, Antonio y JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco (Directores): *Nuevos desafíos del Derecho penal internacional*. Tecnos. Madrid, 2009, 580 pp.

## I

El presente libro tiene su origen, fundamentalmente, en el importante Congreso del mismo título, celebrado en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, en noviembre de hace dos años (p. 11). Los directores de entonces, los profs. de la mencionada Universidad, Antonio Cuerda y Jiménez García, son ahora los de la valiosa obra de conjunto, recopiladora de las interesantes ponencias presentadas entonces, a las que se ha añadido alguna otra aportación meritoria y concordante.

Los autores de este volumen colectivo se dividen entre profesores universitarios y reconocidos especialistas en esta materia, siempre nueva, inteligentemente estructurado por los responsables de la publicación en cuatro partes bien diferenciadas: la regulación del terrorismo y de los crímenes internacionales configuran así las dos primeras; la tercera se refiere al principio de legalidad internacional y la última, a los retos de Europa en el ámbito penal internacional. Componen estos grandes apartados una visión lo más completa posible y actual de la difícil problemática abordada. En la misma se entremezclan estudios propiamente de Derecho penal y otros del ordenamiento internacional, en ocasiones, pero no siempre, relacionándose entre sí. Precisamente de los primeros, por razón de mi especialidad, voy a intentar dar cuenta más detallada que de los segundos, todos, sin embargo, merecedores de cita positiva y favorable reseña.

Mi método de recensionarlos va a consistir en efectuarlo sistemáticamente, destacando sus aportaciones generales, sin caer en el detalle de cada estudio.

El grupo de estudios titulado «La regulación del terrorismo» contiene seis trabajos que, a su vez, pueden dividirse, en mi criterio, en dos bloques: los concretos análisis dogmáticos del mencionado delito y las cuestiones generales de su persecución y el papel de los organismos supranacionales. Comenzando por éstas, Antonio Remiro Brotons, prestigioso catedrático de Derecho internacional de la UAM, en su «Terrorismo internacional, principios agitados» (pp. 17 ss.), de significativo enunciado terminológico, parte de los atentados del 11-S para resolver que, desde entonces, se han convulsio-